

Dra. ELAINE XIMENA CARRILLO GOMEZ

Abogada Litigante
Universidad Popular del Cesar
Oficina: Carrera 17 # 13 b bis # 15 interior 301.
Ximenacarrillo72@gmail.com
Contacto: 3022984767
Valledupar – Cesar

SEÑOR:

JUEZ 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE KENEDY – BOGOTA.

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA.

DEMANDANTE: UNIDAD MATERNO FETAL DEL CARIBE S.A.S. UMAFEC S.A.S.

DEMANDADO: INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IRC IPS S.A.S.

RADICADO: 2021-00197-00

ELAINE XIMENA CARRILLO GOMEZ, quien también es mayor con domicilio en la ciudad de Valledupar Cesar, identificada con la cédula de ciudadanía No. **49.723.506**, portador de la T.P. de Abogado No. **347.422** del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante **UNIDAD MATERNO FETAL DEL CARIBE S.A.S. UMAFEC S.A.S.**, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de Apelación, contra el auto que Rechazó la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía bajo los siguientes argumentos y fundamentos de derecho:

Manifiesta del Despacho, que revisada la demanda advierte que carece de competencia para dar trámite del asunto, porque el mismo es de conocimiento de la Jurisdicción Laboral. Que en efecto, las sumas por las cuales se pretendías librar el mandamiento de pago contenidas en las facturas de venta expedidas por la Unidad Materno Fetal del Caribe S.A.S. - UMAFEC SAS, se originaron de una obligación emanada del Sistema de Seguridad Social Integral bajo el criterio que no corresponde al juez civil conocerlos, de conformidad a la naturaleza y el origen del proceso en base a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 2 de la ley 712 de 2001.

Al respecto difiere la suscrita de la posición adoptada por el Despacho toda vez que, sobre este tema ya se habían pronunciado al exponer la Dra. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR Magistrada Ponente APL2642-2017 Exp. 110010230000201600178-00 Aprobado Acta N° 06 N° 03 Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Derrotado el Proyecto que presentó el doctor Luis Alonso Rico Puerta en sesión de Sala Plena del 9 de marzo del presente año, se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6° Civil, 6° Laboral, ambos del Circuito de Bucaramanga y el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, para conocer de la demanda ejecutiva de mayor cuantía formulada por el Hospital Universitario de Santander, representado por la Cooperativa Especializada en Servicios de Salud Coesprosalud C.T.A., contra CAFESALUD E.P.S. I., precisó:

“ 2. A partir de lo anterior, la labor de la Corte se circunscribe a establecer a cuál despacho judicial corresponde conocer de la demanda ejecutiva instaurada para obtener el pago de diferentes sumas de dinero, representadas en facturas, originadas en la

Dra. ELAINE XIMENA CARRILLO GOMEZ

Abogada Litigante
Universidad Popular del Cesar
Oficina: Carrera 17 # 13 b bis # 15 interior 301.
Ximenacarrillo72@gmail.com
Contacto: 3022984767
Valledupar – Cesar

prestación de servicios de salud que el Hospital Universitario de Santander suministró a los afiliados de Cafesalud E.P.S.

3. Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de « [l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social No. 110010230000201600178-00 4 integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

4. Sin embargo, un Nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.

5. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el Sistema de Seguridad Social Integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (...) 4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...). No. 110010230000201600178-00 5, Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí. La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran. La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio. Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las No. 110010230000201600178-00 6, consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Dra. ELAINE XIMENA CARRILLO GOMEZ

Abogada Litigante
Universidad Popular del Cesar
Oficina: Carrera 17 # 13 b bis # 15 interior 301.
Ximenacarrillo72@gmail.com
Contacto: 3022984767
Valledupar – Cesar

Así entonces, en el presente caso la obligación que aquí se debate corresponde a una relación independiente ya que surgió entre la demandada y la prestadora UMAFEC SAS garantizada en títulos valores, de competencia netamente comercial, por lo cual, la competencia a conocer de la demanda ejecutiva es la Jurisdicción Ordinaria Civil, ya que el escenario pretendido es el pago de una suma de dinero en contraprestación por un servicio médico realizado a los usuarios remitidos por la IPS.

La relación existente entre **UNIDAD MATERNO FETAL DEL CARIBE SAS UMAFEC SAS**, y la demandada **INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IPS SAS**, es puramente civil y comercial, por lo tanto, las obligaciones que se deriven de la misma son susceptibles de conocer por esta jurisdicción.

En consecuencia, solicito al despacho **REPONER** el auto de fecha 31 de Mayo de 2021, admitir la demanda y a su vez librar la orden de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo seguido por **UNIDAD MATERNO FETAL DEL CARIBE SAS UMAFEC SAS** contra **INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IPS SAS**, por las razones anteriormente expuesta. De no ser concedida la reposición, solicito se conceda en subsidio el recurso de apelación.

Atentamente,



ELAINE XIMENA CARRILLO GOMEZ
C.C. No. 49.723.506 de Valledupar
T.P. No. 347.422 del C.S. de la J.